

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES¹

Beatriz Souto Galván

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Alicante

Resumen: El presente estudio trata de analizar y dar respuesta a los problemas generados por la implantación de la asignatura de religión católica en el sistema educativo español. Parte de un análisis comparado entre la normativa franquista que reguló esta materia y el sistema actual, con la intención de determinar aquellos aspectos de la regulación vigente que derivan del régimen precedente. El eje central de esta investigación lo constituye, por tanto, la normativa acordada –el Concordato de 1953 y el vigente Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979–, que se erige como norma marco indiscutible en la regulación de la enseñanza de la religión católica. Las reformas introducidas en los últimos años han debido respetar una normativa acordada que mantiene parcialmente la suscrita durante el período franquista, lo que, en definitiva, implica que, sin la previa reforma o derogación de la norma marco –el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales–, difícilmente se hallarán soluciones más acordes con el Estado laico que configuró la Constitución de 1978.

Abstract: This essay tries to analyze and to give answers to the problems generated by the introduction of the Catholic Religion teaching in the Spanish educational system. It starts with a comparative analysis between Franco's regime and the present system in order to determine those aspects of the current legislation that are derived from preceding regime. Consequently, the core of this research is the study of the Concordat of 1953 and the current agreement between Catholic Church and the Spanish State. The reforms introduced in the last years have had to observe a legislation that partially maintains the preceding regulation. Therefore, it implies that without the previous reform of the norm frame it is difficult to find solutions more in keeping with our present secular State.

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de investigación *La libertad de creencias durante el franquismo. Los obstáculos al ejercicio de una libertad en la comunidad valenciana*, financiado por el Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad de Alicante.

Key words: Spain, Franco's regime, Catholic Religion teaching, separation, neutrality.

Sumario: 1. Precedentes: la escuela laica. 2. Reminiscencias del régimen confesional franquista en el actual sistema de enseñanza de la religión católica. 2.1. La normativa franquista. 2.2. Claves para la interpretación del sistema actual. 2.3. Análisis comparado de los diferentes aspectos en la regulación de la asignatura de religión católica: Franquismo vs. Régimen vigente. 3. Consideraciones finales.

1. PRECEDENTES: LA ESCUELA LAICA.

Al instaurarse la Segunda República española, el Gobierno provisional decidió, en atención a la protección de la libertad religiosa –uno de los postulados de la República- otorgar carácter voluntario a la instrucción religiosa en la escuela, puesto que “libertad religiosa es, en la Escuela, respeto a la conciencia del niño y del Maestro”². El sistema anterior queda modificado, por tanto, del siguiente modo: a) la instrucción religiosa en la escuela no tendrá carácter obligatorio; b) los alumnos cuyos padres manifiesten el deseo de que aquéllos la reciban la obtendrán según el sistema implantado anteriormente; c) en el supuesto de que un maestro declarase su deseo de no impartir dicha enseñanza, será confiada a los sacerdotes que voluntaria y *gratuitamente* quieran encargarse de ella en horas fijadas de acuerdo con el maestro³.

La implantación de esta asignatura con carácter opcional generó dudas en cuanto a la alternativa de los alumnos que no recibieran dicha instrucción religiosa. Una Circular de 13 de mayo de 1931⁴ resuelve esta cuestión estableciendo su impartición en el tiempo destinado a la primera o la última

² Decreto de 6 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid de 9 de mayo), Preámbulo.

³ *Ibid.*, arts.1 a 3.

⁴ Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1931.

lección de la mañana o de la tarde. Los niños que no recibiesen esta enseñanza podían retrasar o adelantar la entrada o la salida de la Escuela en esos días, siempre que la escuela en cuestión no dispusiese de aulas donde pudieran realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

Una vez aprobada la Constitución de 1931⁵, que convierte a España en un Estado laico, se modifica la situación anterior: “La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la Escuela. La Escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole. La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales.

⁵ La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 dedica su artículo 48 a determinar el marco en el que se insertará la legislación educativa del periodo republicano: “El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación. *La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.* Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”. Este último párrafo fue objeto de diversas enmiendas, entre otras, llama la atención la presentada por la minoría radical-socialista, que pretendía suprimirlo. Se argumentó que ese derecho de la Iglesia no tenía cabida en el artículo 48, dedicado a la pedagogía – de carácter científico-, que, en ningún caso, debía confundirse con la enseñanza de la religión, basada en “mitos, idolatrías y la fe” (FERREIRO GALGUERA, J., *Relaciones Iglesia-Estado en la II República española*, Barcelona, Atelier, 2005, pp.139-140).

La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos”⁶.

2. REMINISCENCIAS DEL RÉGIMEN CONFESIONAL FRANQUISTA EN EL ACTUAL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA.

2. 1. LA NORMATIVA FRANQUISTA.

La victoria del bando nacional modificaría sustancialmente el esquema anterior. El retorno a la confesionalidad católica del Estado español y la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado⁷ se traduce en una enseñanza de clara orientación católica, que integra la instrucción religiosa en todos los niveles educativos⁸.

Ya en 1941 el Régimen se obligó, mediante un Acuerdo celebrado con la Santa Sede, a observar los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, en los que se proclama la confesionalidad católica del Estado español y la consecuente enseñanza confesional⁹.

⁶ Circular de 12 de enero de 1932 (Gaceta de Madrid de 14 de enero).

⁷ “La Iglesia, –afirma FERNÁNDEZ SORIA– que nunca había entrado en los planes de los sublevados, les ofrece, sin embargo, una doctrina y un sostén que, además de legitimar el levantamiento, bendice más tarde la instauración de un régimen nuevo ayudando a fundamentarlo en la tradición de la que la Iglesia forma parte esencial” (*Educación, socialización y legitimación política: (España, 1931-1970)*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, p.164).

⁸ Desde el inicio de la contienda se restaura la situación anterior al periodo republicano, incorporando de nuevo la instrucción religiosa católica en el sistema educativo (Orden de 4 de septiembre de 1936, Orden de 21 de septiembre de 1936, Orden de 9 de diciembre de 1936, Circular de 7 de abril de 1936, etc.). Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes*, 2ª ed., Universidad de Murcia, Murcia, 1994.

⁹ Artículo 1.º La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones; Artículo 2º. En su consecuencia la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

Realmente esta norma no sistematiza el régimen de la instrucción religiosa en los centros docentes, por lo que su determinación quedaba a expensas del desarrollo legislativo correspondiente. Pese a esta dificultad inicial, lo cierto es que las diferentes normas que fueron aprobándose en los años sucesivos incorporan la enseñanza religiosa en los correspondientes grados educativos, incluyendo el ámbito universitario, que había quedado exento de dicha instrucción durante periodos previos a la Segunda República. Para garantizar la enseñanza religiosa en el ámbito universitario la LOU de 1943 creó la Dirección de la formación religiosa universitaria, a la que se le atribuyen las siguientes facultades: a) la dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente; b) la asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario; c) la dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen; d) la superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas establecidas con carácter universitario¹⁰. La designación del Director de formación religiosa universitaria correspondía al Ministerio de Educación Nacional, tras la propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico¹¹.

Igualmente, la Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953¹² proclama, como era de esperar, la confesionalidad en la enseñanza, tanto pública como privada¹³

conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas.

¹⁰ Art.32.

¹¹ Art. 48, que le atribuye también competencia para organizar las enseñanzas de cultura superior religiosa y la vigilancia del desarrollo de las mismas, así como la propuesta del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa.

¹² BOE de 27 de febrero.

¹³ Art.2.

y, por supuesto, incluye la enseñanza religiosa católica con carácter obligatorio en el nivel educativo correspondiente¹⁴.

Unos meses después se aprobará el Concordato de 27 de agosto de 1953¹⁵, que consolida el sistema establecido por disposiciones normativas anteriores, y se convierte en la norma marco para determinar el régimen posterior. El art. 26 reafirma la confesionalidad en la enseñanza: “En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral de la Iglesia Católica”; y, consolida la facultad de la Iglesia de vigilar en dichos centros la observancia de todo aquello que “concierna a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación”, incluyendo el control sobre “libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica”. La intervención de la Iglesia en la enseñanza no se queda ahí, sino que se incorpora también la asignatura de enseñanza de Religión Católica en todos los centros docentes, estatales o privados, en todos los niveles educativos. La enseñanza religiosa se integra orgánicamente en el sistema escolar como materia ordinaria y obligatoria. Salvo en aquellas competencias que se atribuyen a la Iglesia en razón del control de la asignatura no se diferencia del resto de materias escolares¹⁶.

¹⁴ Art.80 y 82.

¹⁵ El Concordato de 1953 se enmarca en un periodo del Franquismo presidido por el denominado “nacional-catolicismo”. “Estamos de lleno –en palabras de Totosaus- en una visión de Cristiandad. Pero de cristiandad en sentido pleno y militante: no sólo porque los sujetos de la “comunidad católica” coincidan prácticamente con los de la “comunidad nacional”, sino porque, ..., el factor católico pertenece a la entraña misma del factor nacional tal como el Estado español lo concibe y lo quiere servir” (“Presencia de la Iglesia en el sector escolar”, en *Iglesia y sociedad en España (1939-1975)*, Madrid, Editorial Popular, 1977, p.265).

¹⁶ TOTOSAUS, J. M^a., “Presencia de la Iglesia en el sector escolar”,o. c., p.244-245. “En este contexto, -en palabras de CUBILLAS RECIO- *el derecho de los padres sobre la educación religiosa de sus hijos* ni siquiera se plantea, donde el sujeto capital de la misma lo es, con carácter exclusivo, la Iglesia católica, encargada, por lo demás, de la educación familiar con la imposición de un modelo

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, en consonancia con lo dispuesto en Concordato de 1953, sigue incorporando la enseñanza religiosa en los diferentes niveles educativos, tanto en centros estatales como no estatales. Tras una declaración general en la que se garantiza la enseñanza religiosa en el sistema educativo¹⁷, se integra ésta en los diferentes grados como disciplina académica obligatoria, especificando los contenidos generales de cada nivel educativo.

2. 2. CLAVES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ACTUAL.

Para analizar el sistema de enseñanza religiosa católica en el sistema actual tenemos que partir, sin duda, de la norma constitucional, que dedica su artículo 27.3 a reconocer la libertad de formación moral y religiosa, -ubicando en el ámbito de las libertades educativas una de las manifestaciones de la libertad de creencias garantizada en el art.16 de la CE-, y de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito por el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

El artículo 27.3 CE garantiza una libertad que ya había sido objeto de reconocimiento en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos¹⁸: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Esta libertad -de elección de la formación moral o religiosa- refleja la incidencia de la libertad de creencias en el

familiar religioso (“La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”, *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, 2 (2002), pp.157-219).

¹⁷ LGE, art.6.

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 27); Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (art. 5.6); PIDESC (art. 13.3); Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones (arts. 5 y 6).

ámbito educativo. La garantía constitucional protege, ciertamente, frente a cualquier intento de adoctrinamiento o catequización que pueda sufrir un alumno por parte de los profesores o de la dirección del colegio. Se trata, obviamente, de un derecho de libertad¹⁹ que garantiza la libertad de elección de las propias convicciones religiosas o ideológicas y veda cualquier injerencia ajena, ya sea de los poderes públicos, del centro educativo o de cualquier particular, que pretenda vulnerar esa libertad de elección²⁰. Esta libertad puede, por tanto, satisfacerse - como expuso Tomás y Valiente en el Voto Particular a la STC 5/1981-, “tanto a través de la escuela pública, gracias a una instrucción no orientada ideológicamente por el Estado, como por medio de las escuelas privadas, informadas cada una de ellas por una determinada ideología entre las cuales, en principio, podrá elegir cada ciudadano”²¹.

Un sector de la doctrina considera, sin embargo, que la Constitución no se limita a garantizar este derecho de libertad sino que reconoce, en realidad, un derecho-prestación²², que

¹⁹ En este sentido se pronuncia, entre otros, OSCAR CELADOR, al afirmar que “La Constitución española no contiene ninguna referencia, ya sea expresa o tácita, a la obligación del Estado a impartir la enseñanza de la religión en las escuelas públicas” (“Sobre límites y compromisos estatales en la relación del profesor de religión. Nivel educativo primario de las escuelas públicas”, en *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, 2000, pp.117-127, p.117). También niega ese carácter prestacional RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)”, perwww.olir.it, p.3.

²⁰ SOUTO GALVÁN, B., “La enseñanza de la religión y el sistema educativo español”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 98, 2002, pp. 575-612, p.582.

²¹ F.J. 5º.

²² En este sentido, A. MARTÍNEZ BLANCO afirma que “el artículo 27,3 de la Constitución fundamenta suficientemente la presencia de la enseñanza de la religión y moral, y aún más, de una formación de tipo religioso y moral en la escuela pública” (*La enseñanza de la religión en los centros docentes*, 2ª ed., Murcia, Universidad de Murcia, 1994, p.88). Más contundente resulta DE DIEGO-LORA, quien, basándose en el art.27.3 CE, afirma que “la enseñanza religiosa que ha de ser garantizada por los poderes públicos es un derecho de los

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

consistiría en la obligación por parte del Estado de ofrecer a cada ciudadano escolarizado la enseñanza de la religión que profese. El Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia de 15 de febrero de 2007²³, parece compartir esa opción doctrinal, al justificar la inserción de la asignatura de religión católica en el sistema educativo, argumentando que:

“Dicha inserción (...) hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art.27.3), como la efectividad del derecho de las Iglesias

ciudadanos, en concreto de los padres para que sus hijos la reciban. Es un derecho que es garantizado por los poderes públicos. Cuando de los poderes públicos depende la organización de la enseñanza pública, y también depende la administración directa de esta enseñanza, a los centros dependientes de los poderes públicos corresponden prestar esa garantía. No se tiene otro modo de garantizar por los poderes públicos el derecho de los ciudadanos en esta materia que ofreciendo directamente el servicio de la enseñanza religiosa en sus propios centros públicos y a su costa, haya o no concordato con la Santa Sede, haya o no Acuerdo específico con determinada Confesión religiosa” (DE DIEGO-LORA, C., “Consideraciones sobre la enseñanza de la Religión Católica en España”, *Ius Canonicum*, Vol. XXXII, n.63, enero-junio, 1992, pp.141-162, p.143). Critica también la opción “laicista” –que no considera un mandato constitucional el derecho a educar según las propias convicciones en el ámbito escolar- ANDRÉS OLLERO, quien, en relación con la garantía por parte de los poderes públicos respecto a ese derecho de los padres, afirma: “Si todo quedara en que pueden enseñar en su casa a sus hijos lo que mejor les parezca, o llevarlos a la parroquia más cercana, los poderes públicos sólo podrían quizá comprometerse a que la policía no lo impedirá...” (*España: ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Civitas, 2005, pp.156-157).

²³ El Tribunal Constitucional resuelve en esta Sentencia una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. La cuestión de inconstitucionalidad se interpuso a raíz de un caso en el que una profesora, que venía impartiendo esta asignatura desde el curso 1990/1991, no fue renovada en el año 2000 por mantener una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que se había separado.

y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art.16.1). El deber de cooperación establecido en el art.16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales. En este punto es de recordar que el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva ... pues también comporta una dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, ... respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, *de naturaleza asistencial o prestacional...*”

Si esta es la interpretación correcta del derecho garantizado en el artículo 27.3, en consonancia con el reconocimiento de la libertad de creencias del artículo 16, la consecuencia inmediata sería la obligación por parte del Estado de garantizar, además de la enseñanza de todas las religiones profesadas por cada uno de los estudiantes, todas las ideologías, concepciones filosóficas, éticas y morales en las que concurren las mismas circunstancias²⁴. Esta interpretación, sin embargo, no goza del apoyo del desarrollo normativo de la Constitución. Hasta ahora sólo han visto reconocido este derecho prestacional, a través de los correspondientes Acuerdos entre el Estado y las respectivas

²⁴ El Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de junio de 1994, entiende que la libertad de formación moral o religiosa no es un derecho de protección directa porque los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan Colegios o Centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles.

confesiones religiosas: La Iglesia católica, la Comisión Islámica de España, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España. La Constitución, por tanto, garantiza un derecho-libertad y los Acuerdos suscritos con las confesiones reconocen un derecho prestacional.

La tradición confesional católica del Estado español se ha plasmado históricamente en la presencia de la enseñanza de la religión católica como asignatura obligatoria en los diferentes niveles educativos. La transición de un régimen confesional a un régimen aconfesional ha obligado a una modificación sustantiva del precedente régimen académico. Este nuevo régimen fue acordado entre el Estado español y la Iglesia Católica, una vez aprobada la Constitución española, a través de los Acuerdos suscritos el 3 de enero de 1979 y, en concreto, como decíamos, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

La prolija legislación educativa aprobada a lo largo de estos años ha desarrollado esta materia respetando, generalmente, las bases fundamentales contenidas en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, pese a las críticas vertidas por la jerarquía eclesiástica en relación con alguno de los aspectos de dicha regulación²⁵. La normativa vigente, contenida en la vigente Ley Orgánica de Educación²⁶, no se aparta demasiado de lo establecido en la legislación precedente. Siguiendo el modelo contemplado en la LOGSE la enseñanza religiosa se regula en la

²⁵ La más intensa se generó a propósito de la alternativa que pretendió establecerse para aquellos alumnos que no cursaran la asignatura de religión católica, resuelta por STS de 27 de enero de 1994. Aunque también levantaron ampollas los RD 1006/91 y 1007/91 que establecieron las enseñanzas mínimas para la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, al establecer que las calificaciones correspondientes a la enseñanza de la religión católica no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema, realizan las Administraciones públicas cuando los expedientes académicos de los alumnos entren en concurrencia, lo que ha sido interpretado como una vulneración de la norma concordataria que configura esta asignatura como fundamental, “en condiciones equiparables al resto de disciplinas fundamentales”.

²⁶ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).

Disposición Adicional Segunda: “1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”. Veremos, a continuación, como se inserta la asignatura de religión católica en el sistema educativo a través del desarrollo reglamentario de la LOE.

2. 3. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS DIFERENTES ASPECTOS EN LA REGULACIÓN DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA: FRANQUISMO VS. RÉGIMEN VIGENTE.

2. 3. 1. EL CARÁCTER DE LA ASIGNATURA

Mientras el Concordato de 1953 incorpora la instrucción religiosa con carácter obligatorio en todos los niveles educativos, tanto en la enseñanza estatal como no estatal, eximiendo, sin que podamos hablar de carácter optativo, únicamente a los hijos de “no católicos”, que así lo manifiesten, de cursar esta asignatura²⁷,

²⁷ Los cambios en el régimen de libertades que se produjeron a lo largo del Franquismo alteraron parcialmente algunas de las disposiciones contenidas en el Concordato de 1953. El tibio reconocimiento de la libertad religiosa, tras la celebración del Concilio Vaticano II y la aprobación de la Ley de Libertad de 1967, determinaron, por ejemplo, alguna leve modificación en el régimen de la enseñanza religiosa católica. La exención que ya preveía el Concordato para los “hijos de no católicos” se sustituye, sin otorgarle todavía carácter opcional, por la “no profesión de la religión católica”, que debía declararse por escrito en el centro

el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 (en adelante AEAC) reproduce, en primer lugar, el derecho reconocido en el art. 27.3 CE: “A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar”²⁸. Esta declaración significa, sin duda, que en el régimen actual cualquier enseñanza católica tendrá carácter voluntario para los alumnos, por lo que esta disciplina debe configurarse, en todo caso, como una asignatura optativa.

El AEAC continúa, por tanto, incluyendo la enseñanza de la religión católica como disciplina académica en el sistema educativo español: “Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), y de Bachillerato unificado Polivalente (BUP) y los Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”²⁹. Respecto al régimen franquista la diferencia fundamental se encuentra en la supresión de esta asignatura del nivel superior de enseñanza y la voluntariedad de dicha disciplina: “por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”³⁰.

Realmente, en ambos casos, se configura como una disciplina fundamental, aunque la enseñanza religiosa en el

educativo correspondiente. El matiz, aunque parezca irrelevante no carece de importancia. Frente a la exigencia de no haber recibido el bautismo en el seno de la Iglesia Católica, únicos que podían considerarse “no católicos”, la “no profesión” ampliaba el abanico de posibilidades para no cursar la asignatura de religión católica; implicaba que, pese a pertenecer a la Iglesia Católica por el bautismo, se contemplaba la posible alteración de esta situación a través de la “no profesión” de dicha religión, esto es, el derecho a cambiar de creencias, elemento implícito en el derecho de libertad religiosa.

²⁸ Art. I.

²⁹ Art. II.

³⁰ *Ibid.*

periodo franquista se integra orgánicamente en el sistema escolar como materia ordinaria y obligatoria, mientras que, en el régimen actual, se trata de una disciplina que debe integrarse “en condiciones equiparables al resto de las disciplinas fundamentales”³¹, exigencia que se ha entendido no debe interpretarse con tal rigidez que no pueda configurarse armónicamente con la prevención de cualquier discriminación respecto a aquellas personas que no optaron por la enseñanza de la religión, “máxime cuando, por lo demás, el concepto “equiparación” es netamente diferenciable del de “identidad”³². “La *equiparabilidad* –sostiene Suárez Pertierra– debe referirse a los aspectos organizativos fundamentales de la enseñanza que aseguren la posibilidad de oferta en condiciones equivalentes a otras disciplinas fundamentales. Quiere decir esto que la asignatura ha de ser tenida en cuenta a la hora de hacer las correspondientes programaciones de horarios y reserva de aulas, coordinándola con otras enseñanzas, pero nada más, puesto que se trata de la prolongación de una actividad de la Iglesia o confesión religiosa: su *misión* educativa, en cuya prestación no puede intervenir, salvo en estos aspectos organizativos, la autoridad académica”³³.

Aún con esas precisiones, coincido con la opinión sostenida por Juan Ferreiro quien considera que “buena parte de la conflictividad jurídica en la materia se desprende de ese precepto

³¹ El Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de abril de 1998 afirmó que esta “equiparación” no comprende aspectos organizativos –administración pasiva–, que corresponde en exclusiva al Estado., ya que hay que entenderla únicamente en relación con los educativos –administración activa–, es decir, empleando sus mismos términos, en lo que constituye propiamente “enseñanza”, sin que deba ampliarse a la estructuración orgánica de la asignatura, y obtener un tratamiento departamental igual al de las materias fundamentales (F.J. 5º).

³² Consideración V del dictamen del Consejo de Estado núm. 1742/1994 (CODES BELDA, G., “El Consejo de Estado y la enseñanza de la religión”, *ADEE*, vol.XX, 2004, pp.184-200, p.196).

³³ SUÁREZ PERTIERRA, G., “La enseñanza de la religión en el sistema educativo español”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 4, 2004, pp.225-247, pp.246-247.

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

que cuestiona no la lógica constitucional sino la mera lógica jurídica. Dificilmente se puede equiparar una enseñanza de talante confesional con las demás asignaturas³⁴.

Los Reales Decretos de desarrollo de la LOE, que establecen las enseñanzas mínimas en los diversos niveles educativos, han incorporado la enseñanza de la religión a partir del segundo ciclo de la Educación infantil, con las siguientes particularidades:

a) Educación infantil³⁵: se incluye en este ciclo la enseñanza de la religión católica y de las restantes confesiones que han suscrito Acuerdos con el Estado español, sin establecer ningún tipo de disciplina alternativa a las mismas: “Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas³⁶”. Se mantiene, por otro lado, como régimen transitorio el establecido por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre hasta la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, según el calendario previsto por RD 806/2006 en el ciclo de Educación infantil.

b) Educación primaria³⁷: se incorpora, como en el ciclo anterior, la asignatura de enseñanza religiosa, sin determinar ninguna alternativa a la misma. Se exige, por ello, a los centros docentes que presten la “debida atención educativa” para aquellos alumnos que no opten por dicha enseñanza³⁸. Pero, opten por lo que opten, en ningún caso puede tratarse de una alternativa que

³⁴ FERREIRO, J., Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española, Barcelona, Atelier, 2004, nota 35, p.41.

³⁵ Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil (BOE de 4 de enero de 2007).

³⁶ *Ibidem*, Disposición Adicional Única.

³⁷ Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria (BOE de 8 de diciembre de 2006).

³⁸ Este sistema reproduce el previsto por la Orden de 16 de julio de 1980 para los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica.

comporte el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Respecto a la evaluación de la asignatura se dispone que la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos que el resto de las áreas de Educación primaria, sin embargo, siguiendo ya una larga tradición, las calificaciones obtenidas no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos³⁹. Se le atribuye a esta asignatura un total de 105 horas, en los tres ciclos de educación primaria, las mismas que a educación física y educación artística.

Del mismo modo que en el nivel educativo anterior se aplicará transitoriamente el RD 2438/1994 hasta la implantación de la LOE en este ciclo.

c) Educación Secundaria Obligatoria⁴⁰: mantiene la misma opción que en el grado educativo anterior –esto es, atribuyendo a los centros la facultad de determinar la atención educativa para aquellos alumnos que no opten por enseñanzas religiosas- pero incorpora un elenco de posibilidades de cursar esta asignatura que posibilita no sólo la enseñanza de la religión católica o la de las confesiones con Acuerdo, sino también la enseñanza de historia y cultura de las religiones⁴¹. A diferencia del desarrollo previsto por el Partido Popular que configuraba la asignatura de “Sociedad, Cultura y Religión” con dos opciones de desarrollo: una confesional -de aquellas confesiones que tuvieran Acuerdo con el Estado- y otra no confesional -cuyos contenidos determinó el

³⁹ *Ibidem*, Disposición Adicional Primera. Se retorna, por tanto, al sistema previsto por el desarrollo reglamentario de la LOGSE.

⁴⁰ Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 5 de enero de 2007).

⁴¹ Se aparta en este punto del desarrollo reglamentario de la LOGSE –RD 2438/1994 de 16 de diciembre- que preveía como alternativa a la enseñanza religiosa en Educación Secundaria Obligatoria en el primer curso de Bachillerato la actividad de estudio alternativa denominada “Sociedad, Cultura y Religión”.

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

Gobierno, sin que los alumnos tuvieran otra opción que elegir una de ellas, el actual Gobierno socialista deja de nuevo sin determinar la alternativa a la enseñanza religiosa, aunque haya incluido, de manera similar a la prevista por el Gobierno anterior, una opción no confesional de la enseñanza religiosa⁴².

La evaluación de la enseñanza religiosa católica y la de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias de la etapa. Sin embargo, al igual que en el nivel educativo previo, las calificaciones obtenidas no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes⁴³.

El propio Real Decreto 1631/2006 determina el contenido de la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones, aclarando previamente que “La materia hace un estudio de las religiones con un enfoque no confesional, ni de vivencia religiosa ni de apología de ninguna de ellas, tampoco desde una defensa de posturas agnósticas o ateas. Se pretende mostrar al alumnado el pluralismo ideológico y religioso existente en el mundo en que vive, desde el conocimiento de los rasgos relevantes de las principales religiones y su presencia en el tiempo y en las sociedades actuales, a la vez que se da importancia a la libertad de las conciencias y a la libertad religiosa como elementos esenciales de un sistema de convivencia”.

⁴² Opción que ha merecido críticas –referidas al sistema implantado por la LOCE– al considerar que “si el Estado asume la explicación del fenómeno *Sociedad, cultura y religión* como objetivo común obligado, será necesario explicar a todos los alumnos desde perspectivas semejantes el conjunto de conocimientos incluidos en la asignatura. En la medida en que esa equivalencia no esté conseguida se producirán unas injustificables carencias en el correspondiente sector del alumnado y, por ello, una lesión del principio de igualdad” (SUÁREZ PERTIERRA, G., “La enseñanza de la religión en el sistema educativo español”, o.c., p.241).

⁴³ RD 1631/2006, Disposición Adicional Segunda.

La Conferencia Episcopal Española ha vertido críticas tanto al contenido de la Ley Orgánica de Educación como a los Reales Decretos que la desarrollan. “La enseñanza de la religión –desde su punto de vista- no es regulada de modo que queden a salvo los derechos de todas las partes implicadas”. Los Decretos de enseñanzas mínimas no respetan –en su opinión- los Acuerdos Iglesia-Estado en lo tocante a la “equiparabilidad” de la asignatura de religión católica:

“Los Decretos de enseñanzas mínimas reducen el número de horas que se le asignan; y establecen que los alumnos que no cursen Religión –en su versión confesional o aconfesional- recibirán una “atención educativa”, cuya definición queda al arbitrio de cada centro, sin que tenga nada que ver con una enseñanza de contenidos reglados y evaluables. Es una solución discriminatoria para quienes eligen la Religión, que hacen un esfuerzo académico, mientras que quienes no la eligen disfrutan de tiempo libre o de estudio. Una solución, además, que, según muestra la experiencia, tiende a crear problemas de orden y disciplina en los centros. Si a todo ello se añade el carácter no computable de las evaluaciones de Religión, hemos de concluir que el estatuto académico de la enseñanza de la Religión no resulta equiparable al de una asignatura fundamental que se imparte sin que nadie resulte discriminado. Así, la regulación de esta enseñanza carece de la seriedad académica que reclama el derecho de quienes la solicitan libremente, es decir, cerca del ochenta por ciento de los padres. Queda, pues, obstaculizado el ejercicio real y efectivo de un derecho reconocido por la Constitución Española en su artículo 27,3 y no se cumple lo pactado en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español⁴⁴.”

⁴⁴ Comisión Permanente Conferencia Episcopal española, 28 de febrero de 2007.

2. 3. 2. EL PROFESORADO DE RELIGIÓN CATÓLICA.

El Concordato de 1953 determinaba la selección del profesorado de religión en atención el nivel educativo en el que se impartía la asignatura: 1. Enseñanza primaria: se atribuye al maestro la impartición de la asignatura, salvo que el Ordinario del Lugar lo estimase inconveniente; 2. Enseñanza Media: se atribuye esta función a profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, a seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano⁴⁵; 3. Enseñanza universitaria: eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos.

El régimen del profesorado de religión se asimila en todos los aspectos al resto del profesorado, salvo por el hecho de que su nombramiento y remoción dependía de la autoridad eclesiástica correspondiente o, en su caso, de la civil. El cese por parte de la autoridad eclesiástica requería motivación, debiendo fundamentarse en alguna de las causas establecidas en el canon 1381 del Código de Derecho Canónico de 1917, refiriéndose éste, de forma genérica, a causas “de religión y costumbres”. En caso contrario, si correspondía a la autoridad civil debía justificarse en motivos de orden pedagógico o de disciplina, aunque, este supuesto, requería que el Ordinario diocesano fuese previamente oído⁴⁶.

⁴⁵ La Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de Enseñanza Media disponía al respecto que “Los profesores de Religión de todos los Centros Oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los Catedráticos numerarios del Centro respectivo. La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los Catedráticos numerarios” (art.54).

⁴⁶ FERREIRO GALGUERA, J., Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española, o.c., p.30.

Según el AEAC, “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”⁴⁷.

El régimen del profesorado “de religión” ha generado constantes conflictos⁴⁸ adquiriendo, por ello, una dimensión mediática bastante considerable en comparación con otros aspectos de los contenidos en los Acuerdos de 1979⁴⁹.

La solución alcanzada, en 1999, tras varios intentos de resolver los problemas generados por la inserción de este tipo de profesorado en el ámbito educativo, determinaba que la Administración asumía la condición de empleador pero carecía de

⁴⁷ Art. III

⁴⁸ “Esta relación contractual laboral singular –escribe Lahera- ha dado lugar a una densa problemática jurídica, con trascendencia social, que apunto, entre otras cuestiones, a posibles arbitrariedades en el acceso a este empleo público, a la vulneración de derechos fundamentales en algunos ceses propuestos por la autoridad eclesiástica por estar motivados aparentemente en circunstancias personales del profesor, a la discutida adjudicación del docente al centro educativo por parte de la Administración o del ordinario diocesano, a la controvertida, también, determinación de la jornada o movilidad del profesorado en centros o a la existencia de una discriminación salarial respecto al resto del profesorado. La exclusión convencional de este colectivo (...) se une a estos problemas, haciendo, si cabe, aún más compleja su solución (LAHERA CORTEZA, J., “Exclusión convencional de colectivos específicos: el caso de los profesores de religión católica en centros públicos de enseñanza (Comentario a la STS 4ª de 9 de octubre de 2003)”, *Relaciones Laborales*, I(2005), pp.603-611, p.608)

⁴⁹ En 1999 se trató de aclarar la regulación acordada mediante un Convenio celebrado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española sobre Régimen Económico-Laboral de los Profesores de Religión Católica (Orden de 9 de abril de 1999, BOE de 20 de abril)

facultades para seleccionar al profesorado y, en su caso, para valorar las causas de rescisión del contrato, puesto que esta facultad correspondía al Ordinario del Lugar. Quedan sometidos a un régimen de contratación laboral, de duración determinada – coincidente con el curso escolar- y quedan encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta normativa permitía a la jerarquía eclesiástica cesar a los profesores que impartiesen esta asignatura sin alegar justificación alguna⁵⁰.

Recientemente, el Tribunal Constitucional ha resuelto un recurso de amparo en el que se alegaba vulneración de los derechos a no sufrir discriminación (art.14 CE), a la vida privada (art.18 CE) y a las libertades ideológicas y de expresión (art.16 y 20 CE) Se trata de un profesor de religión, ordenado sacerdote en

⁵⁰ El Código de Derecho Canónico vigente dispone que los profesores de religión deben destacar por su “recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana (c.805). La Conferencia Episcopal Española, en atención a lo dispuesto en la norma anterior determinó en 1995 los criterios para la selección y permanencia de profesores de religión y moral católica (LXIV Asamblea Plenaria, de 24 de noviembre de 1995) en la que exige como requisitos imprescindibles: 1. Ser católico practicante; 2. Estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad. En el año 2001 elabora una serie de principios y criterios para la inspección del área y el seguimiento de los profesores de religión católica, en la que establece que “la inspección del área de religión y moral católica es un instrumento que la autoridad de la iglesia utiliza para velar por el debido desarrollo de los contenidos del área de Religión y Moral católica, así como para velar por la recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica de los profesores de religión católica” (LXXVI Asamblea Plenaria, 25 de abril de 2001). En virtud de esta inspección ejercitada por las autoridades eclesiásticas no se han renovado diversos contratos de profesores de religión en base, la mayoría de las veces, a que no reunían una de las condiciones exigibles para defender la moral y la doctrina cristiana, la de dar testimonio de vida. Algunos medios de comunicación han recogido manifestaciones de la jerarquía española en las que se justificaban algunos ceses por no adecuarse la conducta de los profesores a la moral católica. Así, en el año 2001 se prescinde de una profesora de religión que impartía clases en colegios públicos de Gran Canaria desde hacía quince años, tras conocer el Obispado de Canarias que convivía con un hombre divorciado. Otra profesora canaria, tras 22 años de docencia de esta asignatura, no fue renovada después de escribir tres artículos en la prensa canaria en los que expone diversas críticas contra el Obispado y de participar en una huelga legal convocada por la Intersindical Canaria durante el curso 2000-2001.

1961, que solicitó la dispensa al sacerdocio, concedida en 1997. En 1985 contrajo matrimonio civil, del cual han nacido cinco hijos. Además pertenece a un Movimiento Pro-celibato Opcional, integrado por sacerdotes y ex sacerdotes católicos. Impartió clases de religión desde 1991 hasta 1997, año en el que el Obispo dispuso la no renovación del contrato.

Las razones por las que dicho profesor no fue propuesto para el curso 1997/1998 se encuentran explicitadas en una nota oficial de la oficina de Información Diocesana del Obispado de Cartagena. En ella se manifiesta que impartía clases de religión en virtud de las facultades que les otorgan a los Obispos los rescriptos, según las cuales el sacerdote que ha obtenido la dispensa no puede dar clase de religión en institutos no dependientes de la autoridad eclesiástica, salvo que el Ordinario decida otra cosa “a su prudente juicio y sin riesgo de escándalo”. En la nota informativa se afirma que se hizo pública y notoria la situación del profesor en cuestión. Su situación personal y familiar adquirió publicidad y notoriedad mediante la información publicada en el diario LA VERDAD en 1996, en la que aparecen fotografiado con su mujer e hijos. También se le da publicidad a su pertenencia al Movimiento Pro-celibato opcional; organización que pretende el cambio de una norma disciplinaria de la Iglesia Católica latina y la modificación, en parte, de su estructura y funcionamiento (“una Iglesia democrática y no teocrática”, en la que los seglares participen en la elección de su párroco y obispos). En la propia información facilitada por LA VERDAD se recoge la opinión de algunos de los miembros del Movimiento Pro-celibato Opcional (Moceop) en la que se afirma: “Ante temas como el aborto, control de la natalidad, el divorcio o el sexo, Pedro Hernández Cano (miembro de Moceop) y otros compañeros dijeron que eran partidarios de una paternidad responsable. Añadieron que el aborto es “un problema personal y que no debía ser prohibido por ley, sino que hubiese una estructura social que amparase a la mujer ante la maternidad. ... manifestaron también que el control de la natalidad se ha

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

demostrado que es necesario “y por tanto cada persona debe libremente elegir el método que considere más idóneo”. “El sexo es un bien divino, no una lacra, y ni el Papa cree que se pueda uno condenar por ello. Si así fuese, no hubiese congelado las seis mil peticiones de secularización que existen”⁵¹.

El Tribunal Constitución, considera que, en este caso, no hay vulneración de los artículos 14 y 18 de la CE, y centra toda su argumentación, en si la decisión de cesar al profesor mencionado encuentra cobertura en el derecho fundamental de libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica, en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado, o por el contrario, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión⁵². Tras este planteamiento reiterará la doctrina expuesta en su Sentencia de 15 de febrero de 2007:

“Ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docente, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la trasmisión de determinados valores. Una trasmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”⁵³.

⁵¹ STC de 4 de junio de 2007, F.J.6º.

⁵² STC de 4 de junio de 2007, F.J.5º.

⁵³ STC de 15 de febrero de 2007, F.J.5º.

“(…) la exigencia ... del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la Declaración Eclesiástica de Idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica... En definitiva, la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posea una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador –que poseen igual relevancia constitucional-, sin que pueda, por tanto, ser tachada de discriminatoria”⁵⁴.

Por lo tanto, afirma el Constitucional, no existe ningún dato en este caso que permita afirmar que la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas se haya debido a motivos o criterios ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia católica⁵⁵. Y, al ponderar los derechos en conflicto –a los que antes hemos aludido- concluye que, en este caso, la modulación producida en los derechos del demandante en amparo (arts.16 y 20 CE), en el marco de su pretensión de continuar impartiendo la enseñanza del credo de una determinada confesión religiosa:

“(…) no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos, dado que han sido

⁵⁴ *Ibidem*, F.J. 9º.

⁵⁵ STC de 4 de junio de 2007, F.J.9º.

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante en amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas”⁵⁶.

Dos Magistrados del Tribunal Constitucional han emitido, no obstante, Voto Particular frente a la Sentencia comentada. Sostienen que, en este caso, la sentencia debiera haber sido estimatoria, puesto que la ponderación de derechos resulta incongruente con la propia doctrina sostenida por el Alto Tribunal:

“En primer lugar no cabe olvidar que, en el caso, estamos ante un sacerdote al que la autoridad eclesiástica le ha autorizado a contraer matrimonio, por lo que su aparición en la prensa en tal condición –es decir, haciendo “pública y notoria” su situación- no puede equipararse sin más “al peligro de escándalo” a que alude el “Rescripto” que le secularizó. En efecto, no resiste un juicio de constitucionalidad la pretensión de que se mantenga en la clandestinidad, o, al menos, reducida a un conocimiento privado, una situación plenamente acorde con el Derecho estatal e incluso con el propio Derecho canónico. Y es que el deber de ocultar ese matrimonio, aceptado por la Iglesia y contraído en ejercicio de un derecho fundamental que la Constitución garantiza (art.32.1), habría de reputarse, sin duda, como una obligación abiertamente inconstitucional. Tanto más cuando, como en el supuesto en cuestión, de ese matrimonio han nacido cinco hijos, cuya igualdad reconoce la Constitución, encomendando su protección integral a todos los poderes públicos (art.39.2), creándose así una familia que la Constitución igualmente reconoce y protege (art.39.1). En definitiva, el hecho de que esta realidad se hiciera pública no la transforma, ni transforma tampoco; consiguientemente, aquella circunstancia del conocimiento y la tolerancia previa de la Iglesia, de modo que no puede convertirse

⁵⁶ STC de 4 de junio de 2007, F.J. 11º.

de forma sobrevenida en una razón de inadecuación para la docencia cuando no impedía hasta la fecha la aptitud para la misma y para la transmisión de los valores religiosos que comporta.

Por otra parte, en segundo lugar, no puede ser impedimento para la continuidad en la prestación del servicio el hecho de pertenecer a una asociación que defiende la concepción de la convivencia que el recurrente había puesto en práctica, con conocimiento de la autoridad religiosa, sin que ello impidiera a lo largo de los años la declaración de idoneidad del mismo (...)

En suma, la Iglesia ha hecho valer para la no renovación de idoneidad del profesor una circunstancia personal que conocía, así como su discrepancia con una posición legítima del profesor amparada por la Constitución, que previamente consintió. Por tanto, las circunstancias del caso acreditan que los factores invocados para la inidoneidad del recurrente, pretendidamente amparados en la libertad religiosa de la iglesia (art.16.1) y en su derecho consiguiente a decidir quién es apto para la docencia de la enseñanza religiosa, son elementos que la propia iglesia, en atención a sus actos previos, no consideró relevantes para negar la idoneidad del profesor en los años anteriores. La publicidad de esos datos, por indeseada que fuera para la iglesia, no esconde que los mismos nunca fueron antes considerados inhabilitantes para la impartición de la doctrina, núcleo que constituye el derecho de decisión de la iglesia amparado por el art.16.1 CE, a lo que habrá que añadir que la no publicidad de ciertos hechos es un elemento ajeno a la cobertura constitucional de ese derecho, pues no puede la autoridad religiosa condicionar la idoneidad de un docente de una persona a que la sociedad no conozca hechos que ella misma conoció, consintió, toleró y, sobre todo, consideró compatibles con la enseñanza de la religión”.

Ante conflictos como los anteriores, que con frecuencia llaman la atención de los medios de comunicación sobre la situación de los profesores de religión, la LOE, y, especialmente, su desarrollo reglamentario, han introducido importantes

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

novedades en el régimen de dicho cuerpo docente. La LOE, en su Disposición Adicional Tercera establece:

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requiera las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho⁵⁷.

El régimen previsto en la LOE atribuye, en consonancia con el AEAC, a la jerarquía eclesiástica de la facultad de proponer la designación y cese del profesorado de religión católica. A su vez, el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el

⁵⁷ LOE, Disposición Adicional Tercera. La duda que planteó el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales respecto al profesorado de religión generó un debate doctrinal y jurisprudencial en cuanto a si la prestación del servicio de dichos profesores se encuadraba en el ámbito del Derecho administrativo o en el laboral. Ya una Sentencia del Tribunal Supremo de 1996 aclaró esta cuestión calificándola como laboral, reiterándose esta decisión judicial en sucesivas Sentencias del mismo Tribunal, aunque se trate de una “relación laboral objetivamente especial” (RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Los profesores de religión católica en la Jurisprudencia”, en *ADDE*, vol.XXI, 2005, pp.243-271, pp.245 y 265).

que se regula la relación laboral de los profesores de religión⁵⁸, exige, como requisito previo para poder impartir esta enseñanza, la propuesta de la autoridad de la confesión religiosa correspondiente, así como haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa respectiva.

La novedad de esta regulación se encuentra en la calificación del contrato como una relación laboral común, desatendiendo las reiteradas decisiones judiciales que la calificaban de “especial”. Se atribuye, además, al contrato un carácter indefinido que, realmente, no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, que, como he señalado anteriormente, prevé la designación del profesorado de religión para cada año escolar. Esta pretensión se formuló ya hace algunos años a través de un recurso que mantenía que la relación laboral de los profesores de religión no tenía carácter especial, por lo que debía calificarse de indefinida, lo que traería consigo el reconocimiento de la antigüedad a efectos de la retribución correspondiente y del derecho a un complemento de productividad en la cuantía correspondiente al Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia. El Tribunal Supremo, sin embargo, en Sentencia de 5 de junio de 2000 rechazó esta argumentación, en consideración a lo establecido en el Acuerdo de 1979⁵⁹. Se trata, según el Supremo, de una relación a término,

⁵⁸ BOE de 9 de junio de 2007. Este Real Decreto regula la relación de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos (art.1).

⁵⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado el TS en Sentencia de 7 de julio de 2000, considerando que el carácter temporal del contrato se desprende claramente de lo establecido en el artículo III del Acuerdo. La naturaleza de Tratado Internacional del Acuerdo y su rango jerárquico impide, además, que se opongan a su aplicación y eficacia las normas del ET sobre extinción de contratos

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

que surge con un nombramiento o designación, de vigencia anual⁶⁰.

El RD 696/2007 determina, no obstante, como causa de extinción del contrato “la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó”⁶¹.

Esta normativa puede generar nuevos conflictos interpretativos puesto que se atribuye a la autoridad eclesiástica la facultad para proponer a los profesores de religión, tal y como establecen los Acuerdos de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas, pero en cuanto a la extinción de la relación laboral se limitan a contemplar la posibilidad de revocar la declaración de idoneidad o acreditación. Limitándonos a la Iglesia Católica, la Declaración Eclesiástica de Idoneidad trata de acreditar la “competencia o idoneidad técnica”, avalada por la posesión de un título que atestigüe los conocimientos necesarios para impartir la enseñanza de religión católica⁶². Se distingue ésta de la “idoneidad personal” –en palabras de Juan Ferreiro- que se refiere a requisitos de “índole personal en virtud de los cuales la persona resulta merecedor de la confianza del obispo”⁶³. El problema está en determinar si el Real Decreto 696/2007 únicamente está contemplando la posibilidad de revocar la “idoneidad técnica” –lo que carecería de sentido, puesto que se trata de títulos académicos que ya han sido acreditados al acceder al puesto- o también la “idoneidad personal”, más acorde con la finalidad de la norma concordataria,

⁶⁰ CASTRO ARGÜELLES, M^a.A., “Los profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza”, *Actualidad Laboral*, nº1, 2002, pp.291-305, p.297.

⁶¹ Art.7

⁶² Los requisitos para obtener la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (requisitos referidos únicamente a la titulación exigida para impartir esta docencia) se aprobaron en la LXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 13 de diciembre de 1995.

⁶³ FERREIRO GALGUERA, J., Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española, o.c., p.73.

en cuanto establece la propuesta “anual” del profesorado de religión por parte de la autoridad eclesiástica, con la evidente finalidad de controlar esa idoneidad personal para el ejercicio de una docencia que pretende el adoctrinamiento confesional.

La Conferencia Episcopal Española se ha manifestado también en relación con el nuevo régimen del profesorado de religión, considerando que tampoco responde satisfactoriamente a los compromisos adquiridos por el Estado con la Iglesia Católica:

“Porque la Ley asimila la situación legal de los profesores de Religión en las escuelas estatales a las formas contractuales generales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, sin reconocer satisfactoriamente el carácter específico de su trabajo, derivado de la misión canónica que les encomienda la enseñanza de la religión y moral católica.

Es verdad que los profesores de religión son trabajadores de la enseñanza, cuyos derechos laborales deben ser plenamente reconocidos y tutelados. Los obispos somos los primeros interesados en ello, pues de ese modo se hace justicia a su labor y se dignifica su misión, que es misión de la Iglesia. Pero, al mismo tiempo, los profesores de religión católica ejercen una misión específica –la de formar a los alumnos en la doctrina y la moral católica– que exige una capacitación académica especial e identificación con la doctrina que se enseña. A quienes libremente solicitan tal enseñanza hay que garantizarles que sea impartida por profesores idóneos para ello. Es la autoridad de la Iglesia quien puede ofrecer tal garantía. No son los poderes públicos, ni las organizaciones sindicales, ni ninguna otra instancia quienes están en condiciones de garantizar la idoneidad del profesorado para impartir la religión y la moral católica, es decir, la misión canónica”⁶⁴.

⁶⁴ Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, 28 de febrero de 2007.

2. 3. 3. PROGRAMACIÓN DE LA DOCENCIA

El Concordato de 1953 facultaba en exclusiva a la autoridad eclesiástica para determinar los programas de Religión en todos los niveles educativos y la elección de los libros de texto⁶⁵.

Se mantiene en el régimen actual lo dispuesto en el Concordato de 1953: “a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y formación”⁶⁶.

En este aspecto, se ha sostenido que el contenido del área de religión católica tiene que ofrecer un contenido religioso específico, la específica moral católica y, a la vez, ofrecer una información rigurosa, objetiva y serena de toda la Historia de las Religiones y de la Ética⁶⁷. Con independencia de los contenidos curriculares previstos, a elección de la autoridad eclesiástica, la problemática que plantea esa facultad –de elección de contenidos, libros de texto y material didáctico- es la misma que la generada por la referida al profesorado de religión. El control de la asignatura por parte de la autoridad eclesiástica sólo se entiende si se trata de una enseñanza confesional, cuyo objetivo final es el adoctrinamiento en los valores propios de la Confesión católica⁶⁸.

⁶⁵ A modo de ejemplo, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 estableció los siguientes contenidos: En la educación preescolar versará sobre “principios religiosos y actitudes morales” (art.14); en EGB deberá orientarse a la “adquisición de nociones y hábitos religioso-morales” y los “fundamentos de la cultura religiosa” (art.17); y, por último, en BUP “se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo de hábitos religioso-morales” (art.22).

⁶⁶ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, art. IV.

⁶⁷ DE LA CIERVA y DE HOCES, M^a. R., “Enseñanza de la Religión Católica en centros públicos”, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (veinte años de vigencia)*, Madrid, Edice, 2001, pp.147-180, p.159.

⁶⁸ Los objetivos propuestos por la Conferencia Episcopal Española para la impartición de la asignatura no dejan lugar a dudas sobre su finalidad adoctrinadora. A modo de ejemplo, para Educación Infantil se pretende que el niño/niña se capaz de: 1. Descubrir y conocer el propio cuerpo, regalo de Dios, promoviendo la confianza y el desarrollo de sus posibilidades personales; 2. Observar las manifestaciones del entorno familiar, social y natural que expresan la

3. CONSIDERACIONES FINALES.

Los Acuerdos celebrados con la Iglesia Católica en 1979 se aprobaron, como es de sobra conocido, días después de promulgarse la CE de 1978. Sus contenidos, preconstitucionales⁶⁹, mantienen parcialmente la regulación concordataria suscrita durante el periodo franquista. La asignatura de religión católica se inserta en el marco educativo sin una previa reflexión del verdadero significado del Estado laico que configuró la actual normativa constitucional. La búsqueda de un consenso que consolidara un régimen democrático permitió dejar al margen aspectos necesarios para hacer efectiva la laicidad estatal. Es cierto que la actual regulación de la enseñanza de la religión católica incide en un aspecto que el Franquismo no llegó a asegurar en su normativa sobre esta materia: la voluntariedad de la “formación católica”, respetuosa con la libertad consagrada en los actuales artículos 16 y 27.3 de la CE, pero, dejando a salvo este aspecto, incompatible con el actual régimen de libertades, es

vivencia de la fe católica para sentirse miembro de la comunidad religiosa a la que pertenece; 3. Observar y describir elementos y relatos religiosos cristianos que permitan al niño desarrollar los valores y actitudes básicas de respeto, confianza, alegría y admiración; 4. Expresar y celebrar las tradiciones, fiestas y aniversarios más importantes, ejercitando las primeras habilidades motrices, para relacionarse con los demás y para acceder a la oración, los cantos de alabanza y el sentido de las fiestas religiosas; 5. Favorecer la realización de actividades que promuevan la participación, la cooperación y la generosidad como medio de expresar el amor de Dios y la fraternidad; 6. Descubrir que los cristianos llaman Padre a Dios Creador de todas las cosas, y saben que está con todos nosotros, nos quiere y nos perdona siempre; 7. Conocer que Jesús nació en Belén y es amigo de todos y nos quiere, murió pro nosotros y resucitó para estar con nosotros; 8. Descubrir que la Virgen María es la Madre de Jesús y también Madre de todos los cristianos, que forman una gran familia; 9. Respetar a las personas y cosas de su entorno, cuidarlas y preocuparse de ellas, como Jesús ha hecho y nos enseña a hacer.

⁶⁹ Como afirma DIONISIO LLAMAZARES, los acuerdos del 79, son sólo formalmente post-constitucionales, pero materialmente preconstitucionales (“Laicidad y Acuerdos”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 4, 2004, pp.125-164, p.129).

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

innegable que siguen planteándose dudas acerca de la constitucionalidad de la regulación concordataria de esta materia.

Tanto en el especial régimen al que han sometido al profesorado de religión católica –similar al previsto por el Concordato de 1953- como respecto a la determinación de los contenidos docentes y libros de texto, la asignatura de religión católica se desgaja del régimen general, en cuanto se trata de una competencia atribuida, sin excepción, a la Administración educativa. Este trato desigual entre la disciplina académica, la religión católica, y las demás disciplinas académicas sólo puede entenderse si aquélla se considera una disciplina formativa y no una disciplina de conocimientos. La transmisión de conocimientos teológicos católicos no tiene por qué estar restringida ni sometida al régimen cautelar de los Acuerdos; la selección del profesorado, en este supuesto, podría someterse al régimen general, garantizando la libertad de cátedra de los profesores. La opción elegida, sin embargo, revela pretensiones un tanto distintas: el control de la docencia y de los contenidos evidencia que la finalidad de esta disciplina es el adoctrinamiento⁷⁰, incompatible con la libertad de cátedra y con la enseñanza de una disciplina académica. El intento de convertir una materia formativa –se trata de una verdadera formación

⁷⁰ La STC de 15 de febrero de 2007 revela ciertamente el carácter de esta disciplina académica cuando, al poner en relación la asignatura de religión católica con las empresas de tendencia –aunque considera que éstas relaciones no son estrictamente las propias de este tipo de empresas-, afirma “El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe” (F.J.10º). De igual forma, CASTRO ARGÜELLES sostiene que el trabajo de los profesores de religión es un trabajo de tendencia, aunque la empresa en la que se desempeña no lo sea. “Como se sabe, el objeto de la prestación de servicios no es otro que la enseñanza de la doctrina de la Iglesia Católica, con una orientación estrictamente religiosa, esto es, con el objeto de “evangelizar” o de “transmitir la fe” (“Los profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza”, o.c., p.302).

religiosa desde la ortodoxia de la confesión católica⁷¹- en una disciplina académica, equiparable a las demás disciplinas fundamentales, constituye el punto de partida de la confusión que reina en esta materia⁷². En España la inclusión de la enseñanza religiosa católica como disciplina académica goza de una larga tradición, pero no olvidemos que se enmarcaba en un contexto bien distinto, el de la confesionalidad estatal. La Segunda República constituye una excepción a esa tradición y, pese a las restricciones impuestas en general a la Iglesia Católica, incompatibles en algún caso con el derecho de libertad religiosa, en mi opinión, la opción adoptada en la materia que estamos tratando resulta más satisfactoria y coherente con la laicidad estatal que la asumida en nuestro actual régimen democrático.

Sin la previa reforma o derogación de la norma marco –el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales- difícilmente se hallarán soluciones más acordes con el régimen aconfesional que

⁷¹ Se ha llegado a afirmar que “el derecho a la educación que reconoce el art.27.1 no es un derecho a una educación desprovista de todo tipo de valores, sino respetuosa con los valores democráticos, que sea capaz de incentivar el conocimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales y que a todo lo anterior añada los requisitos de objetividad, pluralidad y carácter crítico, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y del Tribunal Constitucional español. Si del Acuerdo con la Santa Sede de 1979 se deriva la inclusión de la religión católica como asignatura en los horarios lectivos y en condiciones equiparables al resto de disciplinas más importantes, el contraste entre una materia que puede ser el instrumento para el ejercicio del proselitismo y del adoctrinamiento en los colegios e institutos, y, por otra parte, un sistema educativo que debería garantizar la formación de un espíritu crítico en los alumnos, sin más ideología que el llamado ideario constitucional, permite al menos albergar dudas razonables y plantear la necesidad de buscar un sistema diferente de estudio de la religión” (MORENO VÁZQUEZ, M., “La religión como asignatura: análisis constitucional de la cuadratura de un círculo en el sistema educativo español”, *ADEE*, vol. XV, 1999, pp.313-438, pp.435-436).

⁷² SOUTO GALVÁN, B., “La enseñanza de la religión y el sistema educativo español”, o. c., p. 589.

LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES

configuró la Constitución de 1978⁷³. Las dudas planteadas siguen siendo las mismas⁷⁴:

1. ¿Si la enseñanza de la religión o moral de acuerdo con las propias convicciones se ha convertido en un derecho-prestación por qué continúa excluyendo a quienes no tienen las creencias o convicciones coincidentes con las confesiones que no han suscrito Acuerdos con el Estado?

2. ¿Se trata, en definitiva, de un derecho subjetivo o de un privilegio institucional, limitado a determinadas confesiones? ¿Esta legislación, desde la perspectiva de los derechos y libertades fundamentales, en relación con el principio de igualdad, no es manifiestamente discriminatoria?

⁷³ El Consejo Escolar del Estado ha solicitado al Gobierno en diversas ocasiones que se modifique el Acuerdo de enseñanza y asuntos culturales, en relación con la enseñanza de la religión católica, puesto que considera que no debe incorporarse en el sistema educativo como disciplina académica evaluable y equiparable al resto de las asignaturas, por “formar parte de las convicciones personales y privadas de las personas y no ser del acervo común propio de la institución escolar”.

⁷⁴ Mantengo la postura que ya sostuve en su momento sobre esta cuestión, vid. SOUTO GALVÁN, B., “La enseñanza de la religión y el sistema educativo español”, o.c., p.601.

